

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0435, Acción de tutela de DAVID HERNANDO CASTRO DIAZ contra el CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES y otro.

Asunto

Se decide la impugnación propuesta por el señor MAURICIO GONZALEZ SOTO, quien dice en representación del CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES, a título de administrador provisional de dicha copropiedad, contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, del 17 de agosto de 2.023, en el asunto de la referencia.

Antecedentes

En síntesis, el señor DAVID HERNANDO CASTRO DIAZ, expresa en su acción de tutela que: *“(...) lo que corresponde a la protección de mi derecho fundamental de petición, como propietario del lote 4 y en relación con la petición de información del 15 de febrero de 2023, que no se me ha respondido hasta hoy por parte de las accionadas.”*

Las pretensiones de la acción propuesta pueden ser resumidas de la siguiente manera: *“(...) Se me otorgue la protección a mi derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respecto de la comunicación enviada el 15 de febrero de 2023 al haberse cumplido, más que de sobra, el término legal sin que las accionadas hubieren respondido.”*

La parte accionada guardó silencio respecto de la acción propuesta en su contra, pese a que le fue comunicada en debida forma.

Con esos puntos el Despacho de instancia hizo los siguientes comentarios:

“... como quiera que se demostró por parte del promotor de este proceso que se envió el derecho de petición a la entidad accionada y que según el accionante transcurrió un término

razonable sin obtener respuesta aunado al hecho de que se le notificó en legal forma esta acción de talante constitucional sin que hubiere pronunciamiento alguno por parte de los convocados a este proceso, se concluye que efectivamente se vulnero el derecho fundamental de petición al no haberse dado respuesta al derecho de petición del 15 de febrero de 2023, aplicando la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.”

Por ello, el a-quo principal y literalmente resolvió:

“... Amparar el derecho fundamental de petición del señor DAVID HERNANDO CASTRO DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

“... Se ordena al Condominio El Silencio de los bosques con sede en este Municipio de Sasaima que en el término de 48 horas proceda a dar respuesta al derecho de petición del 15 de febrero de 2023.”

Tras ser notificado del fallo de instancia, el accionado comunicó su impugnación al mismo y a responder a dicha inconformidad se apresta el actual Juzgado.

Consideraciones

Sea pertinente indicar que éste Juzgado es competente para conocer la impugnación propuesta por el actor frente a la sentencia del 17 de agosto de 2.023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, por ser éste su Superior Jerárquico y por ventilarse el debate sobre la posible violación al derecho fundamental de petición.

Establecido lo anterior, claramente es necesario determinar cuáles son los motivos en los cuales el accionado, quien dice o afirma ser el administrador provisional del CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES de Sasaima, Cundinamarca, condominio sometido a régimen de propiedad horizontal, busca la revocatoria de la sentencia cuestionada y para tal efecto se seccionan los siguientes puntos:

En primer lugar, se determina que existe un tiempo más que considerable entre la fecha en que se presentó el pedimento que se afirma no resuelto y el momento en que se allegó la acción de protección constitucional. Ello se explica en los siguientes términos:

“... para que una Acción De Tutela pueda ser incoada debe cumplir con unos principios especialísimos que trae la misma, entre ellos que se dé el principio de la INMEDIATEZ, que consiste y lo que se busca con él es que exista un tiempo razonable entre la presunta

vulneración o puesta en riesgo del Derecho y el momento en que el presunto afectado interpone la acción de tutela; esto porque no tiene sentido acudir a esta acción constitucional privilegiada como lo hace el aquí accionante cuando ha transcurrido un término considerable desde que presuntamente ocurrió el hecho que dio lugar a la solicitud y el momento en que presenta ante El Señor Juez a incoar la acción, véase como el Derecho De Petición del que habla el accionante lo presento el día 15 de febrero de 2.013 ; habiendo transcurrido más de DIEZ años y SEIS meses entre una y otra situación, es decir entre la presunta vulneración de un derecho y la presentación de la acción de tutela (...)”

Y seguidamente se dice que la actuación derivada del trámite de la acción de tutela de la referencia debe declararse nulo porque el mencionado administrador provisional demandado para dicha época se encontraba incapacitado por padecer ciertos problemas de salud. Ello se explica en los siguientes apartes:

“Debo indicar Señor Juez de Segunda Instancia, que en el momento en que me fue enviada la notificación de esta acción de tutela me encontraba incapacitado por unas complicaciones en mi salud, razón por lo cual no pudo ser contestada por el suscrito ni pude otorgar algún profesional del Derecho ya que me encontraba en unos chequeos médicos muy rigurosos que me exigían estar en todo momento distrayendo mi atención en mi condición de salud, Maxime el correo en que se me envió la notificación de esta acción de tutela lo vine abrir hasta el día 23 de agosto del año en curso y ello debido a que me llego un correo electrónico en donde se me notificaba de un fallo correspondiente al que hoy es materia de impugnación; al advertir que se me notificaba este fallo procedí a revisar mi correo para ver si me había llegado alguna notificación antes con la sorpresa que efectivamente corroboré que el día 3 de Agosto del presente año se me había enviado un correo electrónico por el Juez De Instancia en donde se me notificaba de la existencia de esta acción de tutela, por lo que de manera Subsidiaria en caso de no compartir los argumentos hasta aquí planteados en cuanto a que no se cumplió con el requisito de inmediatez por el accionante, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2.022, solicito se entre a declarar la nulidad de todo lo actuado e incluso hasta el auto donde se me notifica la acción de tutela de la referencia ello en concordancia con los artículos 133 numeral 8, 134, 135, 136, 137, 138 del C.G.P...”

Y por último, el impugnante determina que se deben tomar medidas frente al notable número de acciones de tutela que la parte actora ha impetrado en su contra (a la fecha en su criterio más de treinta), a fin de que, en sus palabras, *“se lleve un conocimiento de lo hasta aquí anotado”*.

Entonces, empezando por el segundo embate al fallo de instancia relativo a las dificultades de salud que determinó el accionado que enfrentó durante el lapso temporal en que se desarrolló el procedimiento previo, claramente a aquel no le asiste razón en ningún sentido por una potísima circunstancia: Dicho ciudadano no abandonó durante ese lapso temporal su condición de administrador provisional, luego estaba

compelido a seguir cumpliendo con las funciones inherentes a dicha condición, incluyendo en ellas la respuesta y defensa frente a las acciones de tutela que se impetraran en contra de la copropiedad.

Amén de lo dicho, el texto de incapacidad que se aporta va del 4 al 6 de agosto de 2.023. Por ello, si se observa el auto de admisión de la acción constitucional que data del 3 de agosto de 2.023, y que fuera enterado al mencionado impugnante en esa misma fecha, si se aprecia que los días 5, 6 y 7 de agosto de 2.023 siguientes no fueron hábiles, pues correspondieron a un sábado, a un domingo y a un lunes festivo, lo que resalta fácilmente es que para efectos prácticos cuando cesó el lapso de incapacidad el hoy demandado no sólo aún estaba en término para repeler la acción, sino que pudo haber hecho uso de los días previos a la emisión del fallo, 9, 10, 11, 14, 15 y 16 de agosto de 2.023, para ejercer su derecho de defensa y contradicción en el entuerto. Por ende, el tiempo para la defensa era suficiente, pero el hoy impugnante no hizo uso del mismo. Por lo dicho no hay lugar a declarar nulidad alguna.

Seguidamente, en lo que toca con el término transcurrido entre la fecha en que se formuló la petición que se dice desatendida y el momento en que se propuso la acción de tutela, que se califica por el impugnante como irrazonable, claramente su postura es completamente errada.

En detalle, lo primero que debe decir es que el pedimento desatendido es del 15 de febrero de 2.023, luego no han transcurrido más de diez años como equivocadamente lo entiende el censor. Por ello, su argumento pierde peso total.

Pero, en segundo lugar, lo cierto es que mientras no se provea la respuesta al pedimento por parte del obligado a proveerla, se sigue presentando la desatención al derecho fundamental de petición y precisamente porque es la respuesta la que da materialidad a dicha prerrogativa.

No puede negarse, al margen de lo considerado, que el paso del tiempo en ciertos casos determina que la respuesta es positiva o negativa, y esos casos los elucida el legislador. Empero, a pesar de que la ley establezca el efecto del pedimento desatendido nunca, y conviene resaltarse, nunca desaparece la obligación de proveer la respuesta. Por ende, lo notorio es que el juzgador de instancia acertó en la emisión de

la orden de protección y ello impone la confirmación de la providencia cuestionada.

Finalmente, cualquier usuario puede instaurar el número de acciones tutela que él entienda y colija debe allegar, siempre y cuando se provean los requisitos constitucionales y legales para ello: Que se encuentre en la situación de que un derecho fundamental se encuentre siendo desconocido o amenazado y que no exista en el ordenamiento jurídico una herramienta que permita remediar esa anomalía. Por ende, realizar un conteo de las acciones de tutela propuestas en contra del accionado impugnante resulta inane.

Con esas premisas, se repite, se procederá a confirma la providencia confutada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Confirmar el fallo de tutela de primera instancia emitido el 17 de agosto de 2.023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca.
2. Notifíquese esta decisión a los interesados en el término que establece la ley y por el mecanismo más expedito y haciendo especial uso la ley 2213 de 2.023.
3. Remítase la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8145bf6ec3f717a12e534a773f8fa93aac774551d1be69223d7b46aed1a49183**

Documento generado en 25/09/2023 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>